

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 808/20



H103024118346

JUICIO: VALLEJOS DIEGO SEBASTIAN c/ BAYK ALI JUAN s/ COBRO DE PESOS.

- 808/20

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2022

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados “*Vallejos Diego Sebastian c/ Bayk Ali Juan S/ cobro de pesos*”, Expte. 808/20, que tramitan por antes éste Juzgado del Trabajo de la II° Nominación, de donde

RESULTA

DEMANDA: mediante presentación de fecha 21/08/20, se apersonó el letrado Pablo Della Torre adjuntando Poder Ad-Litem para actuar en nombre y representación del Sr. Diego Sebastián Vallejos, DNI 29.336.805, con domicilio en calle Alfredo Guzman N° 600, mza T / L 16, Alderetes, Tucumán, e inicia demanda por cobro de pesos en contra de Bayk Ali Juan, CUIL N° 23-40238079-9, con domicilio en Pje. Santo Domingo 770, Banda del Rio Salí, Tucumán, por la suma de \$739.634 en concepto de (i) haberes mes de julio, (ii) indemnización por antigüedad, (iii) preaviso, (iv) SAC 2do semestre 2019, (v) SAC 1er semestre 2020, (vi) SAC 2do semestre 2020 proporcional, (vii) vacaciones 2019, (viii) vacaciones proporcionales 2020, (ix) multa art. 1 ley 25.323, (x) multa art. 2 ley 25.323, (xi) multa art. 80 LCT, (xii) Doble indemnización decreto 34/19 y prorrogas, o en lo que más o menos resulte de las pruebas a producirse en autos, desde que la suma es debida y hasta su total y efectivo pago.

Comienza el relato de los hechos manifestando que el Sr. Vallejos ingresó a trabajar en la empresa metalúrgica de titularidad unipersonal del demandado en fecha 01/11/18, cumpliendo tareas de oficial, siendo contratado por contrato de trabajo por tiempo indeterminado, trabajando en una jornada completa de 7:30 a 13 y de 13 a 18:30 de lunes a sábado, con descanso los días domingos, percibiendo una remuneración de pago mensual de \$48.000, bajo las órdenes del sueño de la empresa, el Sr. Bayk Ali Juan, sin recibir especialización de ninguna clase.

La empresa para que la que trabajó, se desempeñó en trabajo metalúrgicos de reparación de máquinas y realización de obras en distintos

ingenios de la Provincia, no solo en la época de zafra sino también entre temporadas a los fines de acondicionar las máquinas para la subsiguiente cosecha. Así también se realizaban obras en trabajos contratados por particulares.

Resalta que la empresa no registró correctamente la relación laboral en atención a que no se registró la verdadera jornada de trabajo como así tampoco la remuneración percibida en negro y con total informalidad, dado que no se le extendió el correspondiente recibo de ley en ningún momento durante la vigencia del vínculo de trabajo.

Respecto al distracto, relata que en fecha 10 de Julio no se le permitió el ingreso a su puesto de trabajo, por lo que ante el incumplimiento del deber del empleador de brindar ocupación efectiva, intimó mediante Telegrama Ley (en adelante TCL) de fecha 13/07/20 para que aclare su situación laboral y que se le brinde ocupación efectiva, denunciando en el mismo fecha de ingreso e intimando al pago de diferencias salariales adeudadas por falta de pago de SAC durante la vigencia de la relación laboral. Asimismo, denunció la informalidad de la relación laboral al no entregarle los correspondientes recibos de ley.

Dicho telegrama fue puesto en la esfera del conocimiento del empleador, dado que la empresa postal le dejó aviso de visita a los fines de la recepción del TCL; no obstante ello, la empresa no fue diligente en retirar el correspondiente despacho y contestar ante el requerimiento de dación de tareas efectuado.

Luego, y en virtud del tiempo transcurrido sin que la empresa contestara el requerimiento, remitió nuevo telegrama en fecha 30/07/20, dándose por despedido por injuria laboral ante el silencio del empleador, y reclamando el pago de indemnizaciones de ley y entrega de certificaciones de servicios y remuneraciones. Tampoco dicho despacho fue contestado por el Sr. Bayk.

Finaliza su escrito de demanda confeccionando planilla de los rubros reclamado, ofreciendo pruebas, y fundando su derecho en la LCT, ley 25.323, DNU 34/19 y toda norma legal y/o convencional aplicable al caso.

INCONTESTACIÓN DE DEMANDA: mediante providencia de fecha 05/03/21 se declaró la incontestación de demanda del Sr. Ali Juan Bayk.

APERTURA A PRUEBAS: la causa fue abierta a pruebas mediante providencia de fecha 14/04/21, al solo fin de su ofrecimiento.

AUDIENCIA ART. 69 CPL: en fecha 07/10/21 se celebró acta de audiencia de conciliación prevista en el digesto procesal vigente,

habiendo comparecido solo la parte actora; por lo que al no haber conciliación, se procedió a la producción de las pruebas presentadas.

INFORME ART. 101 CPL: en fecha 6/6/22 el actuario informó sobre las pruebas producidas en autos.

ALEGATOS Y AUTOS PARA SENTENCIA: la parte actora presentó sus alegatos mediante presentación digital de fecha 14/06/22. La parte demandada omitió presentarlos, por lo que los presentes autos quedaron en condiciones de ser resueltos.

CONSIDERANDO

ACLARACIONES PRELIMINARES:

Antes de ingresar al examen resolución de la presente sentencia de fondo, debo puntualizar que todo el trámite de la esta controversia fue sustanciado por las normas del CPL y con la aplicación supletoria de la ley 6176 y sus modificatorias. Por lo tanto, lo primero que debo puntualizar es que por imperio de lo normado en el Art. 822 CPCCT de la ley 9531 y sus modificatorias, la presente sentencia será resuelta conforme a la normativa anterior; es decir, **el CPL y con la aplicación supletoria de la ley 6176 y sus modificatorias**; por cuanto se trata de una juicio íntegramente sustanciado a la luz de los mencionados digestos normativos y se encuentra solamente pendiente el dictado de la sentencia; razón por la cual, corresponde dictar resolución aplicando el articulado de los mismos.

Respecto a la cuestión de fondo, y frente a las circunstancias de la causa, cabe recordar que mediante providencia de fecha 05/03/21 se tuvo por incontestada la demanda para la parte accionada Ali Juan Bayk.

Analizando la situación procesal del demandado, se debe destacar que según lo prescribe el art. 58 segundo párrafo de la Ley 6204, en caso de falta de contestación de la demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Pero cabe aclarar que dicha presunción operará si el trabajador acreditare la prestación de servicios.

En precedentes reiterados la Corte Suprema de Justicia ha señalado que las presunciones legales contenidas en el art. 58 de la LCT, originadas en la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno eximen a la accionante de la carga probatoria relativa al hecho principal (CSJT, sent. 793 del 22/8/2008, Salcedo René César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros). Se ha dicho también que las presunciones legales contra el empleador derivadas de la incontestación de la demanda, no son ministerio legis

sino que cobran operatividad recién a partir de la efectiva acreditación de la prestación de servicios (conf. CSJT, sent. N° 1020 del 30/10/2006, "Díaz, Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz S.A.I.C.F. s/ Despido"; entre otras); y de allí que compete al juicio prudencial del órgano judicial determinar si con arreglo al material probatorio producido en la causa, resultan de aplicación (conf. CSJT, sent. N° 58 del 20/2/2008, López Miguel Alejandro vs. Pintos Ramón Lino s/ Despido y otros).

Por su parte, el Art. 88 CPL, indica expresamente que ante la falta de "*negativa categórica*" de la autenticidad, de los "documentos que se atribuyen a la contraria" (contraparte del juicio), determinará que *se tengan por reconocidos*. Es decir, la norma -respecto de la prueba documental que se atribuye a la contraria- resulta categórica, en cuanto al "*deber de negar o impugnar la autenticidad en forma categórica*", y frente a la omisión de hacerlo (ya sea por no cumplir la carga al contestar, o por incontestar la demanda), en ambos casos debe tenerse el *instrumento "por reconocido"* (documentos que se atribuyen a la contraria) o por "*recibido*" (cartas o telegramas atribuidos a la contraria), por imperio de la ley, que en forma clara, categórica y aseverativa, dice: "*...determinará que se tenga por reconocido o recibidos tales documentos*" (Art. 88, 1er. Párrafo, CPL).

En tal sentido, la Jurisprudencia que comparto, dijo: "*Si se tiene en cuenta lo determinado por el Art. 88 de la Ley N° 6204, ha de tenerse por auténtica la documentación adjuntada por el actor, en relación a la accionada que incontestó la demanda, atento que dicho artículo establece: "Las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se le atribuyen...El incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos"* (Cámara del Trabajo - Sala 6 - Gauna Fabiana Elisa vs. Grinland S.R.L. y Otro S/ Cobro de Pesos - Nro. Sent: 61 Fecha Sentencia 27/04/2011 - Registro: 00029752-02).

Al respecto, lo único que considero necesario aclarar, es que el art 58 y 88 CPL, no difieren en cuanto al "efecto" que se produce por la ausencia de la carga de "*negar la autenticidad en forma categórica*" (de los documentos y cartas), ya sea que esa omisión se produzca por la "incontestación de demanda", o bien, por la simple "omisión de cumplir la carga procesal al contestarla". En uno u otro caso, la ley procesal *determina que tales instrumentos se tienen por "auténticos" y por "repcionados"*, y en ambos casos queda la posibilidad de *rendir la "prueba en contrario"*, cuya carga queda en cabeza de la parte demandada; o de quién pretende destruir la presunción legal.

Así las cosas, al tener por incontestada la demanda interpuesta en contra del demandado (Ali Juan Bayk), mediante proveído de fecha

05/03/21, **corresponde tener por autentica y recepcionada las epistolares acompañadas con la demanda.** Así lo declaro.

I. CUESTIONES CONTROVERTIDAS O DE JUSTIFICACIÓN NECESARIA: Realizadas las aclaraciones precedentes, y en mérito a todo lo expresado precedentemente y encontrándose los presentes autos en condiciones de ser resueltos, entiende este sentenciante que corresponde determinar como puntos contradictorios a tratar a aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos y poder así llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso, encuadrando los supuestos probados dentro de las normas aplicables al caso concreto.

En consecuencias, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el art. 214 inc. 5 del CPCCT (supl.) son:

1. Existencia de la relación laboral entre las partes. En su caso, características de la misma.
2. Distracto: causa y justificación.
3. Procedencia, o no, de los rubros reclamados.
4. Intereses, costas y honorarios.

II. ANÁLISIS DEL PLEXO PROBATORIO ATINENTE A TODAS LAS CUESTIONES LABORALES:

A fin de resolver los puntos materia de debate y sin perjuicio que por el principio de pertinencia el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento los principios de la sana crítica racional, se enunciará la plataforma probatoria común a todas las cuestiones propuestas:

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

II.1. DOCUMENTAL: la actora presentó como prueba documental, la documentación adjuntada con su escrito inicial, consistente en Historia Laboral de Anses y dos (2) TCL.

II.2. INFORMATIVA: la AFIP informó lo solicitado mediante presentación digital de fecha 22/10/21.

II.3. INFORMATIVA: no producida.

II.4. EXHIBICIÓN: la parte demandada fue debidamente notificada de la intimación realizada por la parte actora, pero no cumplió con la exhibición solicitada.

II.5. CONFESIONAL: pese a estar debidamente notificado, el demandado no compareció a la audiencia confesional a la que fue

citado, por lo que se procedió a la apertura del sobre de pliego de posiciones presentado por el accionante.

II.6. TESTIMONIAL: no producida.

LA PARTE DEMANDADA NO PRESENTO PRUEBAS.

III. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. ACLARACIÓN

PRELIMINAR: Antes de ingresar al tratamiento y resolución puntual de cada una de las cuestiones o temas controvertidos, considero importante mencionar que, cuando corresponda ingresar al examen, ponderación y valoración de las pruebas, lo haré siguiendo las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que -como principio- los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso.

En efecto, desde largo tiempo atrás la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJT), ha sostenido -ya en el año 1964- que: *“Los jueces no están obligados a considerar todas las defensas y pruebas invocadas por las partes, sino sólo aquellas conducentes para la decisión del litigio”* (CSJN, in re: “Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A.”; “Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel”; “Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ Madinco S.R.L.”; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo”, entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304).

Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que: *“...los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos...”* (CSJN - in re: “Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María”, 24/03/1977, Fallos: 297:222; “Traiber c/ Club Atlético River Plate” del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros).

Bajo las líneas directrices enunciadas serán abordadas y analizadas -en cada caso- las cuestiones y pruebas producidas en autos, en cuanto resulten conducentes para la resolución del caso.

IV. PRIMERA CUESTIÓN: Existencia de la relación laboral entre las partes. En su caso, características de la misma.

IV.1. Manifestó el actor que ingresó a trabajar en la

empresa metalúrgica de titularidad unipersonal del demandado en fecha 01/11/18, siendo contratado por contrato de trabajo por tiempo indeterminado.

IV.2. Por su parte, la demandada omitió dar su versión de los hechos al no haber contestado la demanda.

IV.3. Planteada así la cuestión, como ya se expuso, el art. 58 CPL dispone que ante la incontestación de demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados en la demanda, salvo prueba en contrario. A los efectos de tornar operativa esta presunción habrá de declararse la acreditación de la prestación de servicios por la actora.

Con los elementos considerados, entiendo que se encuentra **acreditada la prestación de servicios de la actora para el demandado que, en virtud de lo dispuesto por el art. 23 LCT hace presumir la existencia de un contrato de trabajo** cuyas características se desprenden de las probanzas consideradas.

Ello surge acreditado mediante el informe de AFIP remitido por la entidad en fecha 22/10/21 en el cuaderno de prueba n°2 del actor, de donde surge las distintas altas y bajas de todos los empleados que tuvo el demandado Bayk.

Así, se observa que el empleado de CUIT 20-29336805-9 -correspondiente al actor- fue dado de alta en fecha 14/11/18, y dado de baja el 15/02/19. Asimismo, también surge nueva fecha de ALTA en fecha el 19/02/19, y BAJA de fecha 28/08/19.

Dicha prueba se encuentra sustentada por el apercibimiento dispuesto por el art. 325 del CPCyC supletorio al fuero, el cual fue aplicado al no haber comparecido el demandado a la audiencia confesional producida por el actor. Así, de la apertura del pliego de posiciones presentado por el trabajador, surge que la posición n° 9, que rezaba: *“Jure si es verdad que efectuó declaraciones juradas ante AFIP por el Sr. Vallejos como personal dependiente a su nombre”*.

A su vez, y siguiendo éste orden de ideas, la posición N° 2 rezó: *“Jure si es verdad que el Sr. Vallejos Diego Sebastián, actor en autos, era empleado de la firma antedicha”*.

Así las cosas, el informe de AFIP me permite concluir que los aportes realizados por el demandado en autos, a favor del Sr. Vallejo, no hacen más que acreditar la existencia de un contrato de trabajo, toda vez que la realización de aportes y contribuciones al sistema previsional, implica que los

mismos son realizados en merito a una relación laboral existente entre dos partes; por lo que considero dicha prueba resulta más que fehaciente para acreditar la existencia de la relación controvertida en la Litis, atento a la falta de contestación y postura del demandado.

Asimismo, el apercibimiento dispuesto por el art. 325 CPCyC me permiten tener por ciertas las posiciones antes transcriptas, las cuales reflejan que efectivamente existió una relación laboral entre las partes de ésta Litis.

IV.4. Por todo lo expuesto, estando probada la existencia de contrato de trabajo, y dada la falta de contestación de la demanda y la ausencia de toda prueba en contrario, considero -y concluyo- que el Sr. Vallejos prestó servicios a favor del Sr. Ali José Bayk mediante **un contrato de trabajo a tiempo indeterminado y de manera permanente**, hasta la fecha del distracto de la relación laboral. Así lo declaro.

Fecha de ingreso

IV.5. El actor manifestó haber ingresado en fecha 01/11/18. La parte demandada, al no haber contestado demanda, omitió dar su versión de los hechos.

Planteada así la cuestión, y atento al informe de AFIP analizado precedentemente, surge que los aportes realizados al Sr. Vallejos comenzaron a partir del 14/11/2018.

Por otro lado, de la prueba confesional antes analizada -y conforme el apercibimiento aplicado al demandado por su incomparecencia injustificada- surge la posición N° 5 que reza lo siguiente: "*Jure si es verdad que el Sr. Vallejos se desempeñó en vuestra empresa **desde noviembre de 2018***". Lo destacado me pertenece.

Así las cosas, el apercibimiento aplicado en la posición antes mencionada, como los aportes realizados por el empleador a favor del actor en el mes de Noviembre del año 2018, me permiten inferir que efectivamente el trabajador comenzó a desempeñarse laboralmente para el demandado en Noviembre del año 2018. Sin perjuicio de ello, de las constancias de autos no surge prueba fehaciente y asertiva que me permita dar razón a los dichos del accionante respecto a la fecha de ingreso denunciada (01/11/18), por lo que considero que corresponde determinar que el mismo se desempeñó desde la fecha en que la demandada le dio de Alta ante la AFIP.

En consecuencia, por todo lo analizado, y no constando en autos prueba fehaciente que me permita apartarme de lo decidido, corresponde determinar que el mismo se desempeñó desde el día **14/11/18** a favor del

demandado, fecha en que éste le dio de ALTA, conforme surge del informe analizado precedentemente. Así lo declaro.

Jornada de trabajo

IV.6. Respecto a la jornada laborada por el Sr. Vallejos, éste manifestó que se desempeñó en una jornada completa de 7:30 a 13 y de 13 a 18:30 de lunes a sábado, con descanso los días domingos.

Por su parte, la demandada al haber incontestado la demanda, omitió dar su versión de los hechos.

Ahora, si bien se puso de manifiesto ut supra que resultan aplicables las presunciones previstas en el art. 58 CPL ante la incontestación de demanda; no es menos cierto que esta disposición abarca y se aplica (el apercibimiento de tenerlo por conforme pese a la negativa), respecto de lo que es **el ámbito de las prestaciones ordinarias del contrato de trabajo**, mas **no así el de las excepcionales o extraordinarias**, como resulta en el presente caso, donde -insisto- la pretensión del trabajador refiere a la realización de horas extras de manera habitual; toda vez que el criterio judicial imperante en la materia -qu e comparto- exige al trabajador **la prueba acabada, contundente, concluyente y fehaciente respecto al tiempo de prestación de sus servicios extraordinarios (horas extras)**, no pudiendo acreditarse con meras presunciones, lo que sería a una *extensión extraordinaria de la jornada laboral*; es decir, más allá de la jornada legal normal y habitual (8 horas diarias y hasta 48 semanales).

En tal sentido, Nuestra Corte también dijo -en forma concluyente- que: “(...) **la prueba de las horas extras se encuentra en cabeza del trabajador, y debe ser concluyente y fehaciente tanto en lo que se refiere a los servicios prestados como al tiempo en que se cumplieron, no pudiendo en consecuencia ser acreditadas con meras presunciones ...**” (cfr. sents. n° 229 del 12/4/1996, n° 919 del 30/10/2001 y n° 446 del 24/5/2006).” (C.S.J.T., Sent. N° 709, 06/08/07, “Rojas, Ramón Francisco vs. César Grandi Empresa Constructora S.R.L. s/ Diferencia de Indemnización”).

En virtud de lo expuesto, corresponde tener a la accionada por conforme con lo que es la *extensión de una jornada laboral de tiempo completo* (hasta 48 hs. semanales); **no abarcando esta “presunción”**, todo aquello que implica sostener una **“extensión extraordinaria”** de la jornada laboral de la actora, tal como fuera invocada en la demanda. Esto implica que no se considera presumido, ni admitido, que la extensión de la jornada de la parte actora fuera de lunes a sábado y con una extensión de más de 10 horas diarias, sino que se presume la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado y

jornada o tiempo completo (8 horas diarias y hasta 48 semanales).

Por su parte, era el actor quien tenía la carga de probar la extensión extraordinaria de la jornada invocada, sin que haya producido ninguna prueba en tal sentido; ya que -de las constancias de autos- no surge probada la duración extraordinaria de las labores denunciada por éste. Así las cosas, y dada la **falta de prueba del accionante sobre la extensión extraordinaria de su jornada de trabajo**; puedo concluir que no existen elementos probatorios que me permitan apartar de la presunción legal en el sentido que el contrato del trabajo es por tiempo completo, esto es, jornada normal y ordinaria.

En definitiva, del análisis del plexo probatorio se advierte que el actor no solo hizo un reclamo por horas extras, sino que tampoco probó haber realizado las mismas; razón por la cual corresponde determinar que el Sr. Vallejos ha cumplido una jornada legal de actividad de 8 diarias y hasta 48 semanales, según surge del art. 1 de la ley 11.544.

Categoría profesional

IV.7. Manifestó el actor que prestó servicios en la empresa metalúrgica de titularidad unipersonal del demandado cumpliendo tareas de oficial. Sobre éste tema, la demandada omitió dar su versión de los hechos.

Para resolver la presente cuestión, corresponde remitirme al informe de AFIP ya analizado a lo largo de ésta sentencia, de donde surge que al momento de darle el ALTA al actor, el mismo fue registrado en la categoría de "SOLDADOR - OFICIAL - RAMA HERRERIA DE OBRA Y CARPINTERIA METALICA". A su vez, de la misma alta surge que la actividad de la empresa demandada es la de "Instalaciones de carpintería, herrería y obra artística", actividad regida por el convenio 260/75 de los Metalúrgicos, conforme también surge del informe analizado.

En merito a ello, y a lo dispuesto en los arts. 58 y 60 CPL, corresponde hacer lugar a la pretensión del actor y determinar que el mismo debía estar categorizado como "Soldador - Oficial - Rama Herrería de Obra y Carpintería Metálica", conforme el CCT 260/75, aplicable a la relación. Así lo declaro.

V. SEGUNDA CUESTIÓN: Distracto: causa y justificación.

V.1. Respecto al distracto, relata que en fecha 10 de Julio no se le permitió el ingreso a su puesto de trabajo, por lo que ante el incumplimiento del deber del empleador de brindar ocupación efectiva, intimó mediante TCL de fecha 13/07/20 para que aclare su situación laboral y que se le brinde ocupación efectiva, denunciando en el mismo fecha de ingreso e intimando al

pago de diferencias salariales adeudadas por falta de pago de SAC durante la vigencia de la relación laboral. Asimismo, denunció la informalidad de la relación laboral al no entregarle los correspondientes recibos de ley.

El demandado, no contestó la misiva antes referida, por lo que en fecha 30/07/20, mediante TCL, el actor se dio por despedido en los siguientes términos: *“Ante vuestro silencio a mi intimación de fecha 13/07/20, CD 902867402AR, hago efectivo el apercibimiento y me considero gravemente injuriado dañado en mis intereses y despedido por su exclusiva culpa. En consecuencia, intimo plazo de 48 hs proceda a abonar indemnizaciones de ley (art 232, 233, 245 de LCT), liquidación final y diferencias salariales por SAC devengados y no prescritos y vacaciones adeudadas 2019 y 2020, todo bajo apercibimiento en caso de negativa de proceder a accionar judicialmente. Asimismo, intimo a Ud. en el plazo y bajo apercibimiento legal a la entrega de certificación de servicios y remuneraciones. Queda Ud. debidamente notificado”*.

V.2. El demandado, no respondió la demanda, y por tanto, omitió dar su versión de los hechos, generando la presunción de veracidad de los dichos del actor. Asimismo, no consta en la documentación original adjuntada en autos que el mismo haya contestado las misivas enviadas a su persona. Al respecto, recordemos que la presunción que emana del art. 58 CPL, nos dice que: *“...En caso de falta de contestación, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario...”*. Es decir, no solamente se tiene por auténticos los instrumentos, sino también por *recepcionados* los mismos (entre ellos, los telegramas), sin que exista en autos ninguna prueba en contrario.

V.3. Planteada así la cuestión, debe recordarse que de conformidad a lo dispuesto por el Art. 57 LCT, cuando el empleador guarda silencio frente a una manifestación expresa de voluntad del trabajador, y vence el plazo legal (no menos de dos días), se establece, o se configura, una presunción en contra ese empleador, respecto de la veracidad de los dichos del trabajador, sobre los que debía expedirse, en la medida que ello se refiera a cuestiones relativas al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, sea al tiempo de su formalización, ejecución, suspensión, reanudación, extinción o cualquier otra circunstancia que haga que se creen, modifiquen o extingan derechos derivados del mismo. Al respecto, también se ha dicho que *“...el artículo establece para el empleador “una carga de explicarse o contestar” frente a la intimación del trabajador, cuya omisión o incumplimiento originará una consecuencia desfavorable para el empleador; una presunción en su contra. La ley asigna valor al silencio del*

empleador ante la intimación del trabajador. Este deber o carga de explicarse deriva del principio de buena fe que debe presidir la celebración, ejecución y extinción del contrato de trabajo (art. 63 LCT). (Carlos Alberto Etala, "Contrato de Trabajo", comentado, anotado y concordado, T. 1, p.237, comentario art. 75 LCT, ed. Astrea, Bs.As. 2011)...” (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 4- Sentencia 293 del 18/11/2013).

V.4. En conclusión, teniendo presente el apercibimiento nacido del art. 58 CPL (que tiene por auténtico y recibidos los documentos, en este caso, los telegramas), y habiéndose configurado el silencio del empleador (art. 57 LCT) al no constar en autos contestación alguna por parte de éste a la intimación realizada por el actor mediante telegrama de fecha 13/07/20, se tiene por acreditada la causal de despido invocada por el actor en su acto de despido de fecha **30/07/20** - siendo ésta fecha la de libramiento de la misiva mencionada, apartándose de la teoría recepticia imperante en la materia atento a la inexistencia de informe del Correo Oficial-, por lo que el mismo deviene justificado (art. 242 LCT), haciéndose responsable el demandado de las consecuencias económicas de dicho proceder (art. 246 LCT). Así lo declaro.

VI. TERCERA CUESTIÓN: Procedencia, o no, de los rubros reclamados.

Resuelta la cuestión precedente, corresponde determinar la procedencia y la cuantía de cada uno de los rubros reclamados por el actor, por lo que se procederá a verificar cada uno de los reclamos, para definir su procedencia y cuantificación.

Aclaración preliminar: En relación a la determinación de la base remunerativa que deberá tenerse para calcular los rubros reclamados y procedentes, considero importante puntualizar lo que fue expresamente reclamado en el escrito de demanda, ya que de sus términos explícitos y del contenido de la contestación respectiva, ha quedado establecido el “thema decidendum” y la respectiva “traba de la litis”, lo que me coloca en la obligación de respetar dichos parámetros (por una cuestión de congruencia), básicamente el de los reclamos concretos y sus planillas respectivas, para evitar caer en excesos que pudieren ser causal de nulidad del pronunciamiento, ya que la CSJN ha tenido oportunidad de ratificar que: “la vigencia real de la garantía constitucional de la defensa en juicio, reclama el acatamiento del denominado principio de congruencia o correspondencia” (Fallos: 237:328; 256:504, entre muchos otros); como también ha tenido oportunidad de descalificar los pronunciamientos judiciales que contienen un claro apartamiento de los términos en que quedó trabada la litis, lo cual se consideró inconcebible dentro de una racional administración de justicia, según clásica definición dada por

la Excma. Corte Nacional en la causa “Estrada, Eugenio” (Fallos: 247:713). Puede verse, en este mismo sentido, “Mansilla, Carlos Eugenia c/ Fortbenton Co. Laboratories S.A. y Otros s/Despido” (Fallos: 337:179), sentencia del 06/3/2014).

En virtud de lo expuesto, por haber tomado el actor al confeccionar la planilla la remuneración correspondiente a la categoría declarada en ésta sentencia, integrada solo **por el básico**, debo respetar ese parámetro, por lo que deberá tomarse para los rubros mencionados el sueldo básico que debió percibir el actor de acuerdo a la escala salarial de la categoría “Soldador - Oficial - Rama Herrería de Obra y Carpintería Metálica”, conforme el CCT 260/75, de jornada completa, en mérito a lo decidido en ésta sentencia. Así lo declaro.

Corresponde ahora tratar la procedencia -o no- de los rubros reclamados por el accionante.

Para ello, conforme lo prescribe el artículo 214, inciso 5, del CPCCT (supletorio), se analizarán por separado cada uno de ellos, para lo cual, debe considerarse las disposiciones de la LCT, las características de la relación laboral y la fecha de despido declarados en esta sentencia.

1) Haberes mes de julio: No constando en autos su liquidación, corresponde hacer lugar al presente rubro, el cual será calculado en la planilla respectiva a confeccionarse en la presente sentencia. Así lo declaro.

2) Indemnización por antigüedad: este rubro pretendido resulta procedente en atención a que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido indirecto justificado y no consta acreditado su pago. Su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia, tomando como base de cálculo con los alcances de las características determinadas en ésta sentencia, teniendo en cuenta para su cálculo su fecha de ingreso el día 01/11/18, su categoría de “Soldador - Oficial - Rama Herrería de Obra y Carpintería Metálica”, conforme el CCT 260/75, de jornada completa, y su fecha de egreso el día 30/07/20. Los importes serán calculados en la planilla respectiva. Así lo declaro.

3) Preaviso: Conforme surge de las constancias de autos, el rubro reclamado resulta procedente atento a lo dispuesto por los artículos 231 y 232 de la LCT, pues el despido directo fue declarado injustificado y no consta acreditado su pago. Su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia, conforme las pautas antes mencionadas.

4) SAC 2do semestre 2019, SAC 1er semestre 2020, SAC 2do semestre 2020 proporcional y vacaciones proporcionales 2020: el actor tiene derecho a estos conceptos en virtud de lo previsto en los arts. 121, 122 y 156 de la LCT, atento a que no consta en autos acreditado su pago, y su cuantía se

determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia, conforme las pautas antes mencionadas._

5) Vacaciones 2019: respecto a este rubro, el art. 154 de la LCT estableció que “[...] *el goce de vacaciones de cada año dentro del período comprendido entre el 1 de octubre y el 30 de abril del año siguiente[...]*”, y por su parte, el art. 157 de la misma ley, establece: *“Si vencido el plazo para efectuar la comunicación al trabajador de la fecha de comienzo de sus vacaciones, el empleador no la hubiere practicado, aquél hará uso de ese derecho previa notificación fehaciente de ello, de modo que aquéllas concluyan antes del 31 de mayo”*.

Por su parte, el Art. 162 de la LCT habla de la prohibición de compensación en dinero de las vacaciones, al expresar: *“...Las vacaciones previstas en este título no son compensables en dinero, salvo lo dispuesto en el artículo 156 de esta ley...”*.

Así las cosas, con relación a las vacaciones del año 2019, debo puntualizar que conforme las constancias de autos, y teniendo presente que el contrato del actor se extinguió en el mes de Julio 2020, queda claro que quedó extinto luego de vencido el plazo que tenía el trabajador para reclamar el otorgamiento de las vacaciones y pago de las mismas.

En otras palabras, lo expuesto me permite inferir que el trabajador -ante la falta de comunicación del empleador del goce de las vacaciones 2019, dejó transcurrir los períodos legales sin tomar por sí mismo sus vacaciones-, debe cargar con las consecuencias de su renuencia, perdiendo no sólo el descanso, sino también la posibilidad de compensación económica; la que está prohibida por ley (Confr. Art. 162 LCT).

En consecuencia, al no constar en autos la intimación por parte del trabajador para el goce de sus vacaciones correspondientes antes de los plazos previstos en la normativa vigente (30 de abril del año siguiente, esto es 2020), considero que las vacaciones correspondientes al año 2019 (vencidos todos los plazos del art. 154 LCT, y al no haberse ejercido la opción prevista en el Art. 157 LCT), el trabajador ha perdido el derecho a acceder a las mismas, y no resulta posible su compensación dineraria (Arts. 154, 157, 162 y Cctes. LCT).

Al respecto, la Jurisprudencia que comparto tiene dicho que: *“...Cabe recordar que la compensación dineraria de las vacaciones no gozadas por extinción del vínculo laboral prevista en el art. 156 de la Ley 20.744 constituye una excepción a la regla establecida por el art. 162 de la misma ley. Se ha señalado que “En virtud de dicha regla, identificada como principio de no compensación, las*

*vacaciones dejadas de gozar oportunamente, dentro del período legal establecido, no dan derecho al trabajador a exigir su pago. **El trabajador que, ante la falta de comunicación del empleador, deja transcurrir los períodos legales sin tomar por sí mismo sus vacaciones debe cargar con las consecuencias de su renuencia, perdiendo no sólo el descanso sino la posibilidad de compensación económica**. Es así que el derecho a gozar de las vacaciones caduca en la oportunidad que establece el artículo 157 de la LCT, en su correlación con la última parte del artículo 150 de dicho régimen. De otro modo, la finalidad higiénica que determina la concesión de la licencia se vería fácilmente burlada, sea por incumplimiento de la obligación que pesa sobre el empleador o por común acuerdo entre las partes, debido, por lo común, a la necesidad del trabajador de trocar descanso por dinero” (Marcelo Julio NAVARRO, en “Ley de Contrato de Trabajo comentada y concordada”, Raúl Horacio OJEDA (dir.), Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011, p. 433/434)...” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - MARTINEZ WALTER EDUARDO Vs. MAYORGA CARLOTA AZUCENA S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 582 Fecha Sentencia 16/05/2017). Las negritas y lo subrayado, me pertenece.*

Como consecuencia de lo antes expuesto, considero que corresponde el rechazo del rubro reclamado por el actor Vallejos bajo la denominación de “vacaciones período 2019”. Así lo declaro.

6) Multa art. 1 ley 25.323: en el caso que me ocupa, el actor reclama el pago de la indemnización prevista en el Art. 1 de la ley 25.323, que expresamente indica: *Art. 1° “Las indemnizaciones previstas por las Leyes 20.744 (texto ordenado en 1976), artículo 245 y 25.013, artículo 7°, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente.”* (lo subrayado, me pertenece).

Ahora bien, a lo largo de la presente sentencia -y al no haber contestación de demanda-, se dio razón al actor en lo referido a las características de la relación laboral denunciadas por el trabajador. Así, y conforme también surge de las constancias de autos, se determinó la categoría y fecha de egreso conforme las pautas manifestadas por el accionante. Respecto a la fecha de ingreso, se estuvo a la registrada por la demandada de acuerdo a la falta de prueba fehaciente que permita atenerme a los dichos de laccioanante; y respecto a la jornada de trabajo, en la cual se configuraría la deficiente registración según los dichos del actor, se determinó que al mismo le correspondía la jornada legal completa, no así la expuesta por el mismo atento a que no solo probó la extensión

denunciada por éste, sino que tampoco realizó un reclamo por horas extras o por una jornada superior a la legal en la planilla de rubros reclamados que me permitan inferir que el trabajador se encontraba deficientemente registrado.

A su vez, del informe de AFIP analizado -y siendo ésta la única prueba producida en autos- surge que el actor se encontraba registrado conforme a las características denunciadas por éste en su escrito inicial, por lo que éste Sentenciante no observa la falta de registración, o deficiente registración, que permita aplicar la multa bajo estudio.

Así las cosas, y teniendo en consideración la finalidad legal, y en tal sentido, considero que lo relevante -respecto de la finalidad de la LNE- está dirigida **a desalentar el indebido o incorrecto registro de relaciones laborales**; es decir, **la finalidad principal tiende a promover la regularización de las relaciones laborales, y combatir y sancionar el empleo total o parcialmente clandestino o deficiente**. Sin perjuicio de ello, en los presentes autos no consta ésta deficiente registración, por lo que considero que la presente multa no puede prosperar. Así lo declaro.

7) Multa art. 2 ley 25.323: Como requisito necesario para la procedencia de esta indemnización se exige que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. La mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores mensualizados recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, tal como se desprende del juego armónico de los Arts. 128 y 149 de la LCT. Por tal motivo, cabe interpretar que la intimación exigida por la norma legal para que proceda la indemnización del Art. 2 de la Ley 25.323, debe ser efectuada luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, oportunidad en que recién el empleador se encuentra en mora. Este criterio ha sido reiteradamente sostenido por esta Excma. Corte Suprema de justicia de Tucumán, habiéndose establecido como doctrina legal el caso caratulado "Barcelona Eduardo J. Vs. Textil Doss SRL/cobro de pesos".

Analizada la correspondencia epistolar entre las partes, considero que la intimación exigida por la normativa anterior no fue cumplida por la actora. Por lo expuesto, considero que el presente rubro deviene improcedente. Así lo declaro.

8) Multa art. 80 LCT: Con relación a este rubro, adelanto que el mismo **no ha de prosperar**. En efecto, el art. 3 del decreto nro. 146/01, al reglamentar el Art. 45 de la ley nro. 25.345 (que agrega el último párrafo

al Art. 80 de la LCT) establece que *“El trabajador quedará habilitado para remitir requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previsto en los apartados segundo y tercero del art. 80 de la ley de contrato de trabajo nro. 20.744 y sus modificatorias, dentro de los treinta días desde la extinción del vínculo laboral establecido por el artículo transcrito, efectuando una nueva intimación que posee la virtualidad, para habilitar el requerimiento establecido en el art. 80 de la LCT. Por lo tanto, corresponde considerar -en esta instancia- que la norma legal exige la realización de una “intimación”, la que debe realizarse en tiempo y forma. Es decir, es la intimación efectuada fehacientemente por el actor, en tiempo y forma, lo que habilita la aplicación de la sanción establecida por dicha normativa; adhiriendo en este aspecto, a la doctrina legal expuesta en los autos caratulados “Ramos Fabián Alberto vs. Calliera José Alberto S/Cobro de pesos” Sentencia nro 602 del 24/07/2006, en cuanto dispone que: “resulta ineficaz el requerimiento efectuado por el trabajador para que se le haga entrega del certificado de trabajo, cursado al empleador antes de que transcurra el plazo de 30 días corridos desde la extinción del vínculo (conf. Art. 3 del decreto 146/2001)”.*

De la reseña precedentemente desarrollada se sigue que para justificar la procedencia de la sanción peticionada con fundamento en el citado art. 80 de la LCT, se impone analizar si la trabajadora observó el recaudo formal de *intimar la entrega del certificado de trabajo en tiempo y forma (conf. el art. 3 del Dec. N° 146/01)* y, eventualmente, si concurren en el caso los extremos propios de la figura (el incumplimiento de la obligación de entregar el certificado o su cumplimiento defectuoso conforme lo establecido en el tercer párrafo del mencionado art. 80 de la LCT).

En tal sentido, *surgiendo de las constancias de autos que la parte actora no intimó a la entrega del certificado, con las reales características que ella consideraba le correspondían luego de 30 días de extinguida la relación laboral, y al no haber cumplido con los requisitos exigidos por la norma citada precedentemente, corresponde no hacer lugar a la procedencia del presente rubro indemnizatorio.* Así lo declaro.

9) Doble indemnización decreto 34/19 y prorrogas: La llamada “doble indemnización” se aplica desde el 13 de diciembre 2019. Los primeros 180 días los dispone el DNU 34/2019 (13/12/2019), los siguientes 180 días -hasta el 7 de diciembre de 2020- los fija el DNU 528/2020 (BO 10/6/2020), luego se amplía hasta el 25 de enero de 2021 conforme el DNU 961/2020 (BO 30/11/2020) y el DNU 39/2021 (BO 23/1/2021) la prorroga hasta el 31/12/2021 con un tope de \$

500.000 respecto del recargo.

Comprende a todos los trabajadores que hayan iniciado su relación laboral, independientemente de la modalidad, hasta el día 13 de diciembre de 2019. No incluye a los trabajadores ingresados a partir del 14 de diciembre 2019.

No se aplica para los trabajadores del sector público ni a los trabajadores ingresados con posterioridad al 13 de diciembre de 2019 (conf. DNU 156/2020, BO 17/2/2020, DNU 528/2020, 10/6/2020 y DNU 39/2021 (BO 23/1/2021)).

Se aplica a los casos de despido sin causa. Incluye despido con invocación de causa inverosímil, carente de sustento o manifiestamente falsa y el despido indirecto. El antecedente es el fallo plenario 310 CNAT "Ruiz, Víctor v. UADE" del 1/3/2006. Quedan excluidas las otras formas de extinción.

Encontrándose previsto el caso de autos a las disposiciones antes referidas (trabajador con fecha de ingreso el día 01/11/18 y despedido de manera indirecta y justificada), corresponde la aplicación del decreto, y por tanto, también resulta procedente este rubro reclamado, cuyo importe será calculado en la planilla adjunta, que forma parte de la presente sentencia. Así lo declaro.

VII. CUARTA CUESTIÓN: intereses, costas y honorarios.

VII.1. INTERESES

Teniendo en cuenta lo resuelto a las cuestiones precedentes, corresponde el tratamiento de los intereses a fin de ser considerado para el cálculo de los importes reclamados (en la medida que prosperan en cada caso), como también para el cálculo de los honorarios de los profesionales intervinientes.

Así las cosas, habrá que tener presente la Doctrina Legal sentada por nuestra C.S.J.T. en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones" donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración a que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, se expresó lo siguiente: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el

trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago".

Siguiendo esas líneas directrices, este sentenciante considera que resulta razonable -en el caso de autos- la aplicación de la Tasa Activa de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días, del Banco de la Nación Argentina, conforme las circunstancias existentes al momento de este pronunciamiento, y lo dispuesto por el art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En concreto, esto implica que los intereses a aplicar para la deuda reconocida en la presente sentencia (con las distinciones que haré en el párrafo siguiente), serán -insisto- los previstos por la Tasa Activa de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. Así lo declaro.

Finalmente, me parece importante establecer -y distinguir- dos cuestiones que se pueden presentar, relativas a la aplicación de los intereses sobre la deuda reconocida en la presente resolución, a saber:

VII.1.a) En primer lugar, y con el objetivo de asegurar el cumplimiento puntual -en tiempo y forma- de la condena de sentencia, se establece que la deuda calculada (deuda consolidada) en "la planilla de condena" (que incluye capital e intereses hasta el 31/10/2022), deberá ser cumplida dentro del plazo de 10 días de intimado el cumplimiento de la sentencia (Confr. trámite previsto por los Arts. 145, 146 y Cctes. CPL). Y para el supuesto que la parte condenada no cumpliera con el pago del monto total sentenciado, dentro del plazo concedido, se le deberá aplicar un interés moratorio sobre el total de la deuda consolidada y liquidada en la presente sentencia (capital e intereses - confr. Art. 770 inc. "C" del C.C.y.C de la Nación); y dichos intereses correrán desde la fecha de la mora (en cumplir la sentencia), esto es, desde el vencimiento del plazo otorgado para cancelar el importe total de la sentencia; y en adelante y hasta el efectivo e íntegro pago; se tendrá siempre en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento.

VII.1.b) En el caso que el deudor cumpliera con el pago (en tiempo y forma, y sin caer en mora en el pago respecto del pago de la sentencia; esto es, del importe de la liquidación judicial practicada en la planilla anexa a la

presente), solamente se deberán calcular los intereses devengados desde que cada suma es debida (conforme directrices de los Arts. 128, 255 bis y Cctes. de la LCT), hasta la fecha del total, efectivo e íntegro pago de la deuda. Es decir, en este caso, no se capitalizarán los intereses antes mencionados (los de la liquidación judicial que se practica en la presente, Confr. Art. 770 inc. "C" del C.C.y.C de la Nación), sino que se deberá calcular intereses sobre el "capital" de cada condena (y no sobre la deuda consolidada y liquidada en la presente), los que se computaran sobre los montos/rubros condenados, desde que cada suma es debida (conforme las previsiones de la LCT y normas complementarias), hasta el total y efectivo pago; y siempre -lo reitero- tomando en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento. Así lo declaro.

VII.2. PLANILLA (Liquidación Judicial - Confr. Art. 770 C.C. y C. de la Nación)

Nombre	Vallejos Diego
Fecha Ingreso	14/11/2018
Fecha Egreso	30/07/2020
Antigüedad	1ª 8m 16d
Antigüedad Indemnización	2 años
Categoría CCT 260/75	Soldador Oficial – Rama Herrería
Jornada	Completa

Base Remuneratoria

Básico 200 hs x \$ 181,10 \$ 36.220

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

<u>Rubro 1:</u> Haberes mes de julio/2020	\$ 35.051,61
$\$36220 / 31 \times 30 =$	
 <u>Rubro 2:</u> Indemnización por antigüedad	 \$ 72.440,00
$\$36220 \times 2 =$	
 <u>Rubro 3:</u> Preaviso	 \$ 36.220,00
$\$36220 \times 1 =$	
 <u>Rubro 4:</u> Sac proporcional 2020	 \$ 3.018,33
$\$36220 / 360 \times 30 =$	
 <u>Rubro 5:</u> Vavaciones proporcionales	 \$ 11.831,87
$\$36220 / 25 \times (14 \times 210 / 360) =$	
 <u>Rubro 6:</u> Doble indemnización Decreto 34/19	 \$ 108.660,00

Indem.por antigüedad \$ 72.440,00
 Indem.por preaviso \$ 36.220,00

Total Rubro 1 al 6 en \$ al 30/07/2020 \$ 267.221,81

Intereses Tasa Activa BNA desde 30/07/2020 al 31/10/2022 103,94% \$ 277.750,35

Total Rubro 1 al 7 en \$ al 31/10/2022 \$ 544.972,17

Rubro 7: 2do Sac 2019 y 1er Sac 2020

<u>Período</u>	<u>\$/hora</u>	<u>cantidad hs</u>	<u>Sueldo</u>
12/19	\$160,16	200	\$32.032,00
06/20	\$181,10	200	\$36.220,00
Total	\$ 341,26		\$ 68.252,00

<u>Período</u>	<u>Sac</u>	<u>% actualiz.</u>	<u>Intereses</u>	<u>Sac adeudados</u> <u>31/10/2022</u>
2do sac 19	\$16.016,00	124,10%	\$ 19.875,86	\$35.891,86
1er sac 20	\$18.110,00	106,77%	\$ 19.336,05	\$37.446,05
Total	\$ 34.126,00		\$ 39.211,90	\$ 73.337,90

Total Rubros 1 al 6 \$ 544.972,17

Total Rubro 7 \$ 73.337,90

Total Condena en \$ 31/10/2022 \$ 618.310,07

VII.3. COSTAS

En numerosos antecedentes, nuestra Corte Suprema local ha destacado que *“la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados”* (cfr. CSJT, sentencia n° 699, 23/8/2012, “Vega, Julio César vs. Arévalo, Ramón Martín s/ cobro de pesos”; sentencia n° 415, 7/6/2002, “López, Domingo Gabriel vs. NaculUadi s/ salarios impagos y otros”; sentencia n° 981, 20/11/2000, “Reyna, Julio Andrés vs. Ingeco SA s/ indemnización por accidente de trabajo”; sentencia n° 687, 7/9/1998, “Fernández, Ramón Alberto vs. Bagley SA s/ cobros”, entre otras). Asimismo, tiene dicho *“que el hecho objetivo previsto en la ley procesal para determinar el carácter de vencedor o vencido en un pleito se manifiesta, en particular, por la derrota de la posición procesal sostenida por la parte y por el correlativo progreso de la posición procesal de la contraria”* (CSJT, sentencia N° 1.298, 5/9/2017, “Pérez, Luis Fernando vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán - ART SA s/ cobro de pesos”).

En el caso que nos ocupa, ha existido un progreso parcial (prosperan casi todos los rubros reclamados con excepción de los rubros

Multa art. 1 y 2 ley 25.323, multa art. 80 LCT y vacaciones 2019). No obstante ello, considero que la parte actora debe considerarse como **parte vencedora**, ya que ha prevalecido su posición jurídica en el aspecto sustancial del debate (falta de registración); es decir, frente al tema central de los puntos controvertidos -en esencia- la actora resultó vencedora, respecto de los mismos; sin que esto implique desconocer el rechazo de los rubros mencionados, o el progreso parcial de los importes de su pretensión original, ya que si bien las diferencias no prosperaron, ésta situación no se puede dejar de lado.

En consecuencia, teniendo en cuenta los aspectos antes indicados; esto es, que la actora debe ser considerada sustancialmente como vencedora, pero también sin desentenderme del “progreso parcial” de la demanda, considero justo y equitativo que las costas procesales sean impuestas a cada parte en las siguientes proporciones: la parte demandada, deberá soportar sus propias costas, más el 80% de las devengadas por la actora, debiendo ésta cargar con el 20% de las propias (Arts. 105, 108 y Cctes. del CPCyC de aplicación supletoria). Así lo declaro.

VII.4. HONORARIOS

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc 2 de la ley 6.204.

A tales efectos y conforme surge de las constancias de autos se procederá a calcular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes teniendo en cuenta lo normado por el art. 50 inc. 2 del CPL.

En virtud de lo expuesto en párrafo anterior, se tomará como base el 40% del monto actualizado de la demanda, cuyo total asciende a la suma de pesos \$1.508.410 al 31/10/2022 (Valor demanda: \$739.634 - % actualización 103,94% - Intereses: \$768.776). Ese porcentaje fijado en forma discrecional y razonable (del 40%), está dentro de los parámetros previstos por el art. 50 inc. 2 CPL, arrojando una base regulatoria de pesos \$603.364.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14; 15, 38, 42, y concordantes de la ley N° 5480, corresponde regular los siguientes honorarios:

A. Por el proceso de conocimiento:

1) Al letrado **PABLO DELLA TORRE** por su actuación en la causa por la parte actora, como letrado apoderado en las 3 etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$149.634 (base regulatoria x 16% más el 55% por el

doble carácter).

Por ello

RESUELVO

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por **DIEGO SEBASTIÁN VALLEJOS**, DNI 29.336.805, en contra de **BAYK ALI JUAN**, CUIL N° 23-40238079-9, con domicilio en Pje. Santo Domingo 770, Banda del Rio Salí, Tucumán. En consecuencia, se condena a ésta al pago de la suma de **\$618.310,07 (PESOS SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIEZ CON SIETE CENTAVOS)** en concepto de haberes mes de julio, indemnización por antigüedad, preaviso, SAC 2do semestre 2019, SAC 1er semestre 2020, SAC 2do semestre 2020 proporcional, vacaciones proporcionales 2020 y Dec. 528/2020, suma esta que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente mediante depósito bancario a la orden del éste Juzgado bajo apercibimiento de ley. Asimismo, corresponde **ABSOLVER** a la demandada del pago de los rubros Vacaciones 2019, multa Art. 80 LCT y multas arts. 1 y 2 ley 25.323, todo ello conforme lo meritado.

II. COSTAS: conforme son consideradas.

III. HONORARIOS: Regular honorarios por su actuación profesional en la presente causa conforme a lo considerado: al letrado **PABLO DELLA TORRE**, la suma de \$149.634 (pesos ciento cuarenta y nueve mil seiscientos treinta y cuatro), conforme lo considerado.

IV. PRACTÍQUESE PLANILLA FISCAL, y notifíquese a la demandada para la reposición de la misma, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán.

V. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

Ante mí